



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0722-99932019

Palmira, 4 de septiembre de 2019

Señor  
ANDRES FELIPE LASSO  
Corregimiento Amaime Carrera1 N° 6-30  
Palmira, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000555
Fecha del Acto Administrativo:	26 de junio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	05 de septiembre de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	12 de septiembre de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

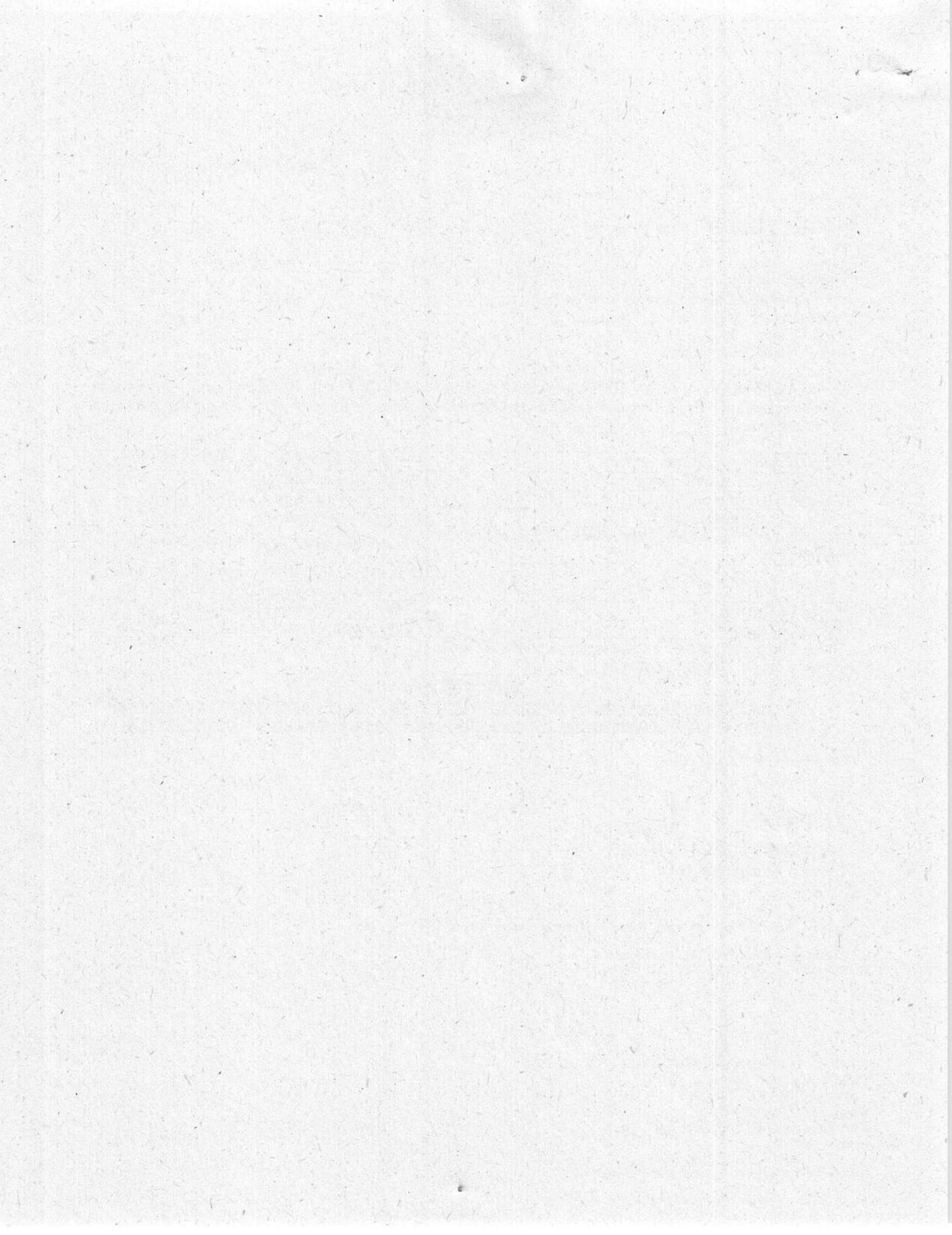
Cordialmente,

SEBASTIAN LOPEZ BARBERY  
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante  
Archívese en: 0721-039-002-010-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00555 del 2019

(26 de junio de 2019)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019 se legalizó el decomiso preventivo de trescientos treinta y cuatro (334) unidades de caña brava (*Gynerium sagittatum*), se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402.

Que se enviaron oficios de citación para notificación a los presuntos infractores mediante correo certificado a la dirección de domicilio que aparece en el acápite 4 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre y la información suministrada en el oficio policial No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019, sin embargo la empresa de servicio de correo regresó la citación arguyendo que faltan datos del domicilio para efectuar la entrega.

Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se publicaron en página web las citaciones y se fijó el 12 de abril de 2019 en cartelera visible de la DAR Suroriente, las notificaciones por aviso de la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019, pero publicada en la página web de la Corporación el día 16 de abril de 2019 y por tanto las notificaciones se consideraron surtidas el día veinticuatro (24) de abril de los corrientes.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 31.

Que no se presentaron escrito de descargos por parte de los señores Vargas Velez y Lasso Torres.

Que mediante Auto No. 100 del catorce (14) de mayo de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a conceptuar sobre la responsabilidad del presunto infractor, así como se emitió concepto de calificación de falta de los señores Vargas Velez y Lasso Torres.

## 1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres no presentaron descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

### 1.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-lej 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019, de cita:

*"Aprovechar 334 unidades de cañabrava (Gynerium sagittatum) especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, omitiendo así lo exigido por el artículo 12 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008."*

#### 1.1.1 Hecho generador

El día 1 de febrero de 2019, se incautó por parte de la Policía Nacional trescientos treinta y cuatro (334) unidades de caña brava, por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental.

Dicha incautación se realizó en espacio público al momento que se estaba siendo aprovechada y se disponía a ser transportada por los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, en las orillas del río Amaime sector de La Arenera, Amaimito.

#### 1.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- Resolución 0100 – 0439 de 2008 "Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal"

*"Artículo 5: Permiso de Aprovechamiento: Es el modo de adquirir el derecho a aprovechar bosques naturales y plantaciones protectoras y protectoras – productoras de guadua, cañabrava o bambú, de dominio público."*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

**"Artículo 12: Solicitud de Permisos y Autorizaciones.- El interesado en aprovechar un bosque natural de guadua, cañabrava o bambú, deberá presentar solicitud por escrito que contenga la siguiente información: ..."**

De los dos artículos precitados se extrae la exigencia de permiso o autorización para la actividad de aprovechamiento para las especies guadua, cañabrava o bambú.

Que tal y como se verifica en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019 y la información suministrada en el oficio policial No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019, la Policía Nacional exigió en el lugar de los hechos, el permiso o autorización que amparase el aprovechamiento de la cañabrava, requerimiento que no fue satisfecho por los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres quienes aprovechaban trecientas treinta y cuatro (334) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*) en las orillas del río Amaime sector de La Arenera, Amaimito.

Que, por lo anterior los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres se encuentran responsables por la vulneración del artículo 12 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008.

Que el artículo 12 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008, presupone únicamente la configuración del siguiente presupuesto para su tipificación: Condiciona al sujeto pasivo de la acción a pertenecer a la especie guadua, cañabrava o bambú, situación que en principio queda demostrada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019.

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, los presuntos infractores no presenten la autorización o permiso que ampare el aprovechamiento de la cañabrava, exigencia que no cumplieron los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso y consecuentemente se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019.

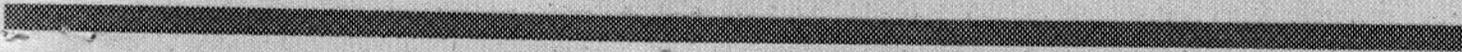
Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402, han infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger la especie forestal identificada como Cañabrava (*Gynerium sagittatum*) y por tanto son responsables ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019.

Comprometidos con la vida



VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca